



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 8 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.G.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 238/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, iniciado de resultas de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, la afectada expresa que el 27 de mayo de 2008, sufrió una caída en la calle Valencia, junto al Mercado Central, a causa del mal estado del pavimento, que le causó lesiones que requirieron para su curación de 190 días de baja impositiva, reclamando por dicho concepto una indemnización de 9.969,30 euros.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable.

5. El procedimiento se inició mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación el 16 de junio de 2009. Su tramitación ha sido correcta, puesto que se han realizado los trámites previstos en la normativa reguladora de la materia. Finalmente, el 22 de marzo de 2010, se emitió Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

6. Concurren en el presente asunto, por otra parte, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, puesto que entiende que existe la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada, pero se considera incorrecta la valoración realizada por ésta.

8. La realidad de las alegaciones formuladas por la interesada no se pone en duda por la Administración, y se han acreditado a través del informe del Servicio Canario de Urgencias, cuya ambulancia auxilió a aquella poco después del accidente, así como también por el informe emitido por la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, cuyos agentes igualmente constataron, aunque días después, la realidad de las anomalías existentes en la acera, que en fin se corroboran también por las fotografías obrantes en el expediente. Asimismo, las lesiones y la fecha de alta han resultado demostradas mediante la documentación médica obrante en el expediente. Por ello, concurren en este caso un conjunto de elementos probatorios que corroboran la versión de los hechos mantenida por la afectada.

9. El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, ya que las baldosas de la acera se hallaban en mal estado de conservación, constituyendo una fuente de peligro para los usuarios de la misma, como la producción del propio hecho lesivo ha demostrado.

10. Ha quedado probada la existencia de relación causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños padecidos por la interesada, sin que pueda apreciarse la concurrencia de concausa.

11. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación efectuada, es conforme a Derecho por las razones expuestas en los apartados anteriores. En relación con la indemnización, hay que tener en cuenta que el informe médico aportado por la interesada, referido a la rehabilitación y evolución de sus lesiones (página 27 del expediente) hace constar que el 28 de noviembre de 2008, tras examen médico, la propia interesada refiere estar asintomática del hombro derecho, con importante mejoría del dolor y funcional del hombro izquierdo, finalizando el informe, dándole el alta el médico firmante. Así, estuvo de baja impeditiva durante 177 días y no 190 días, como afirma la misma.

Pero la duda importante se suscita en este caso en relación con la tardanza en el tratamiento, que se debe sin embargo a causas ajenas a la voluntad de la interesada, porque es consecuencia del período de espera establecido para estos casos por el Servicio Canario de la Salud. En rigor, pues, procedería dirigirse contra Organismo para reclamar los daños originados como consecuencia del retraso.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en los términos expresados en este Dictamen.